

Recensiones

BLAUG, Mark: *Educación y empleo*. Instituto de Estudios Económicos. Madrid, 1981; 209 págs.

En el texto se presenta una política educativa para el mercado de trabajo español —afirma Francisco Bosch Font en el prólogo—. Es la propuesta de un destacado especialista para un sistema económico y social de las características del español. Porque lo que pretende con este trabajo es ofrecer una muestra de cómo se puede y debe llevar a cabo un análisis en el ámbito educativo-laboral.

Blaug —añade— aborda con suficiente amplitud la mayoría de los problemas e interrogantes que constituyen el conjunto educación, empleo. Lo presenta en un lenguaje accesible a los lectores no especializados. Y para quienes están familiarizados, ofrece un análisis breve, pero riguroso, de lo que se sabe y preocupa en torno a estas cuestiones.

Se trata —continúa— de materializar eficientemente los objetivos que persigue la educación y producir lo que le demanda el mercado de trabajo. A lo largo del estudio se ofrecen respuestas concretas a los principales problemas: la educación ante el paro de los jóvenes, contenido de las enseñanzas medias, financiación de la educación, papel de la formación profesional, etcétera.

El lector se encuentra ante un estudio —concluye— que le muestra razonablemente que: 1) la relación entre educación y empleo es compleja, pero comprensible y mejorable; 2) conviene establecer prioridades educativas, y 3) hay que estudiar los costes y la financiación de la educación.

El texto se presenta dividido en seis capítulos. En el I, «Una política educativa para el mercado de trabajo», se afirma que la tarea del Gobierno en una sociedad democrática no consiste en pretender reemplazar el mercado de trabajo, sino intentar que funcione mejor. La planificación educativa puede caminar y camina de mano de la política laboral activa.

La función de la formación técnica y la de la selección profesional, en principio pueden separarse si, y solamente si, todos los individuos reciben la misma cantidad de enseñanza (de idéntica calidad). En ese caso, el sistema

educativo no puede cumplir su función selectiva para ocupar los puestos vacantes en la pirámide profesional y se queda con la función exclusiva de formar habilidades. Pero en la práctica los individuos se diferencian en todo el mundo por la cantidad de enseñanza que han adquirido, por lo que las dos funciones de formación técnica y de selección profesional están irremisiblemente mezcladas entre sí.

El capítulo II, «Elementos básicos para un debate sobre educación y empleo», pone de relieve: 1.º El nivel total del gasto educativo en un país no está determinado exclusivamente por factores económicos. 2.º La rentabilidad social de la educación es invariablemente más elevada en los niveles inferiores. 3.º La rentabilidad privada de la enseñanza supera en todas partes la rentabilidad social. 4.º Los estudiantes responden a los incentivos económicos adquiriendo más enseñanza, e incluso eligiendo campos de estudio dentro de la enseñanza universitaria. 5.º Los títulos académicos actúan en parte, aunque no solamente, como mecanismos de selección. 6.º La enseñanza actúa como compensador de la distribución de la renta, pero su impacto es pequeño y retardado. 7.º Las familias pobres financian en gran medida la enseñanza superior de las más ricas. 8.º En la producción existe un gran número de posibilidades de sustitución entre las diferentes clases de mano de obra con estudios.

En el capítulo III, «La enseñanza universitaria», en primer lugar, se afirma en cuanto a la financiación, que la Universidad debe cobrar unas tasas que representen una cantidad sustancial de los costes totales de la enseñanza, que la ayuda ideal al estudiante comprende una mezcla de subvenciones y préstamos y que la cuantía de aquéllas y la de la devolución de éstos deben estar en relación con la renta presente de los padres y la futura del graduado. En segundo lugar, respecto al crecimiento de la enseñanza universitaria, se mantiene que es peligroso no controlarlo, por cuanto en España, como en todas partes, no está suficientemente apoyada por las fuerzas del mercado, por la sencilla razón de que el mercado laboral es para la mano de obra altamente cualificada un mercado de «precios fijos» más que de precios «flexibles».

El capítulo IV, «Educación permanente», sostiene que en la medida que ésta significa permiso de estudios retribuidos o enseñanza en segunda oportunidad a escala universal, alternando con el trabajo a lo largo de toda la vida laboral, se aconseja que en España se actúe con prudencia, ya que en otro caso, se puede doblar o triplicar pronto el presupuesto educativo.

En el capítulo V, «Formación y perfeccionamiento profesional», se manifiesta que la función del Gobierno debe centrarse en la formación en la fábrica, ayudando a las empresas a elaborar programas, a preparar manua-

les y a contratar y preparar un grupo de oficiales instructores, y a aprovechar la experiencia de las empresas que han cosechado éxitos en el terreno de la formación dentro y fuera de España.

En el capítulo final «Conclusiones», se afirma que la mejor estrategia consiste en incrementar constantemente la flexibilidad de la enseñanza existente en España, así como los vínculos que ya existen entre el sistema educativo y el mercado de trabajo. Las reformas educativas no pueden ni deben limitarse a la enseñanza *per se*, sino que deben incluir una activa política de mercado del trabajo por parte de las autoridades civiles. Los empleadores valoran el conocimiento teórico que los estudiantes adquieren en la escuela. Pero también valoran ciertos rasgos de comportamiento, como son puntualidad, obediencia e iniciativa, que, sin duda, se adquieren como resultado de la «socialización» a que da lugar el proceso educativo. Asimismo, los empleadores buscan el camino del éxito y de la motivación, pensando muy razonablemente que es más probable que los posean los que han luchado por abrirse camino en la carrera educativa.

En conclusión, nos hallamos ante un texto primordialmente pragmático y realista, en el que se contempla la situación actual española, y se formulan una serie de propuestas. Su conocimiento y análisis resulta sumamente interesante incluso cuando no se coincide con las alternativas que se sugieren. De aquí, que haya de felicitarse al Instituto de Estudios Económicos por su feliz iniciativa al encargar el tema al autor.

J. Carrasco Belinchón

CENTRO DE ESTUDIOS SOCIALES DEL VALLE DE LOS CAÍDOS: *El paro juvenil*.
CESVAC, Madrid, 1980; 386 págs.

En las ponencias de la «mesa redonda» del CESVAC, cuyos textos se recogen en la publicación número 51, de la serie «Anales de Moral Social y Económica», que vamos a comentar en la presente recensión, se estudia el importante tema del paro juvenil, que afecta a los jóvenes que no encuentran trabajo al término de su escolarización o al cumplir la edad legal laboral, hoy generalizada en los dieciséis años.

En el trabajo «Estructura ocupacional, sistema educativo y paro juvenil», Enrique Martín López recuerda que Colin Clark establece que la mayor probabilidad de paro guarda relación con el logro de niveles educativos más altos y su mayor juventud: en España los jóvenes parados con título medio

y superior constituyen el 25,6 por 100 del total de desempleados; los jóvenes parados con estudios primarios son el 36,5 por 100 del total; los analfabetos representan el 3,9 por 100; los titulados superiores el 2,1 por 100, concluye la información del aludido ponente.

Héctor Maravall Casesnoves, en el ensayo «La evolución de la política de empleo en la O. I. T.», formula la advertencia de que si los jóvenes se convierten en parados y se les expulsa de las actividades económicas, no se sentirán unidos ni comprometidos por ningún vínculo u obligación para conservar la oportuna estabilidad en la sociedad.

«Paro juvenil agrícola: un proceso que requiere clasificación», de Alberto Francés Serra, contiene la aseveración de que en España el paro juvenil agrario es reducido en relación con el resto de los sectores. Cubre, especialmente, a una población no muy preparada, y cuya posibilidad de empleo quizá fuera mayor en la agricultura que en los medios hispanos no agropecuarios.

José Salazar Belmar, en «El desempleo y el paro juvenil», destaca que, en la política de contratación bonificada de jóvenes mayores de dieciséis años y menores de veinticinco, se ponen grandes esperanzas, habida cuenta de que el total de jóvenes parados en España, en junio de 1977, alcanzaba la cifra de 380.000, que supone el 12,5 por 100 del total de la población activa joven.

«Paro juvenil en el mercado de alta calificación», de cuya ponencia es principal autor Juan Antonio Peredo Linacero, subraya que el empresario no parece demasiado proclive a contratar jóvenes, en base de estos razonamientos: exigencias de experiencia profesional; carencia de base ideológica y actitudinal para ocupar los puestos que les estaban reservados en principio.

José Ramón Torregrosa Peris, en «Psicología social y política: reflexión sobre la experiencia del paro», opina que la especificidad de la experiencia del paro en la juventud viene dada por la característica fundamental de este período de la vida y revela el aludido fenómeno de la incompetencia e irresponsabilidad de una sociedad para dar albergue social a quienes produce biológicamente.

En la ponencia titulada «Política de empleo juvenil en España», José Antonio Mosquera del Fraile entiende que la informática, la estadística, la psicología y la experiencia en materia de empleo coadyuvan a formular los estudios académicos y profesionales, con las adaptaciones que requieren las características del medio ambiente.

Santiago García Echevarría, en el trabajo «La empresa ante el paro juvenil», bien señala que ni las instituciones nacionales ni las internacionales tienen fórmulas mágicas. Sin embargo, es de imperiosa necesidad proceder

a la búsqueda de mayores y mejores organizaciones en la reordenación de la fuerza de trabajo, para contribuir a la solución de las exigencias de un Estado moderno y social del mayor número posible de puestos de trabajo.

En suma que, como la referida fuerza de trabajo crece más rápidamente que las ofertas de empleo, será preciso que los gobernantes se esfuercen en la lucha contra el paro y, en los imaginativos remedios, cuenten con este tipo de aportaciones doctrinales de los expertos en la materia, que contiene la publicación cuyo comentario concluimos.

Claudina Prieto Yerro

CONFEDERACIÓN ESPAÑOLA DE CAJAS DE AHORRO: *Comentario sociológico: Estructura social de España*. Números 33-34, enero-junio 1981, Edica, Madrid, 1981; 2 vols.

En el *Comentario sociológico* que se critica en la presente recensión se destaca que el paro, en la Comunidad Económica Europea y en España continúa siendo como un quinto jinete del Apocalipsis, según muestran las siguientes cifras que del mismo transcribimos: República Federal Alemana, con el 3,7 por 100 de las fuerzas de trabajo en paro es el país, entre los grandes de la CEE, que muestran más perspectivas optimistas para la próxima década. Francia, con el 6,1 por 100 de parados; Reino Unido, con el 8,3 por 100 de desempleados; Holanda, con el 5 por 100 de paro; Italia, con el 7,9 por 100 de tasa; Bélgica, con el 7,7 por 100; Gran Ducado de Luxemburgo, con el 0,6 por 100 de desempleo; Irlanda, tasa del 9,1 por 100. En abril de 1981 para estos significativos países, se facilitan los siguientes porcentajes de paro sobre población activa: República Federal Alemana, 5; Reino Unido, 10; Francia, 8; Italia, 8; España, 14.

Gran parte de la doctrina hispana distingue, en el estudio del fenómeno del terrorismo, entre éste propiamente dicho y lo que se denomina guerra revolucionaria. En relación con ETA, Manuel Fraga Iribarne, Suárez Carreño, Francisco Félix Montiel, Ismael Medina y José Manuel González Páramo, entre otros estudiosos del tema, intuyen que el terrorismo de la organización vasca citada no es tal terrorismo, sino guerra revolucionaria que se caracteriza y diferencia del simple terrorismo por tener aquélla los rasgos siguientes:

— Guerra ideológica que utiliza mentiras semánticas, señuelos teóricos, sofismas que producen adeptos a través de inteligencias sorprendidas.

— Guerra terrorista, ejecutada por vanguardias armadas de metrallass y goma-2, con la alianza de los infiltrados de todas las instituciones, especialmente en las culturales.

— Guerra no declarada en el sentido convencional de declaración de guerra, pero amenaza, asesina, destruye y corroe la autoridad del Estado y los resortes de la sociedad.

— Guerra que procura por todos los medios que el enemigo no se percate de que lo es, de que se le enfrente con leyes de paz, con policía, con soluciones políticas, que trata de desramar la convicción y el espíritu y hacer que cambien los modos de pensar, de sentir y de hacer de la gente.

El experto Bernard Gros formula esta definición de terrorismo:

«Conjunto de violencias aisladas, individuales o colectivas, organizadas en la clandestinidad, pero abiertamente reivindicadas, con vistas a resolver un conflicto, obtener decisiones políticas y sociales por la fuerza o la amenaza, sumergiendo a un territorio, a las instituciones o a una categoría de hombres en un clima de inseguridad tal que haga surgir el terror y que pueda desarticularse un gobierno o un estado de civilización, hasta el punto de abrir el camino a un contraterrorismo, o a una guerra civil, una guerrilla o una anarquía, propicias a revolución.»

Gros señala, en la tipología del terrorismo, dos grandes grupos: terrorismo dogmático, que se define a sí mismo como una ética y su único fin es cambiar el mundo (nihilismo ruso, anarquía, etc.). Terrorismo situacional, que se presenta como un juego de cartas en el que uno se atribuye el derecho, en exclusiva, de elegir sus cartas y mirar las del adversario (tupamaros, baaderismo, Brigadas Rojas, Panteras Negras, Fedeyines, etc.).

En el problema de las migraciones creemos de interés reseñar la «biografía» o «retrato robot» hecho en la tipología del trabajador emigrante español retornado: el emigrante-tipo tiene entre treinta y cincuenta años, varón, casado, de uno a tres hijos, empleado en sector servicios de encargado o peón o comerciante, con grandes posibilidades de que proceda de Andalucía y de que se instale en las áreas periféricas de Madrid, Barcelona o Valencia, una vez retornado y que suele hacerlo de Alemania, Suiza o Francia.

Como síntesis de nuestro comentario debemos subrayar que estas publicaciones periódicas son de la máxima utilidad para cuantas personas se acercan a las materias sociales.

Claudina Prieto Yerro

CONFERENCIA INTERNACIONAL INFORMÁTICA 80: *Implicaciones sociales de la Informática*. Fundación Cítema, Madrid, 1981: 56 págs.

Si la sociedad se interesa por la Informática —afirma Luis Petit Herrera en la «Introducción»— yo creo que es debido a que ésta atañe a dos de los instrumentos mayores de la cultura: el saber y el lenguaje. Atañe al saber ya que la facilidad de acceso a los bancos de datos —verdaderos yacimientos de informaciones— crea la necesidad de su uso, aun a fuerza de una posible alienación cultural implícita en ello. Esto, unido a la posibilidad de que cada individuo acceda a la informática individual y a que los ordenadores serán los nuevos abonados del teléfono, pone cualquier información a disposición de todo el mundo.

Por otra parte, el lenguaje verbal evoluciona con el incremento de información que lleva a un léxico mayor, pudiendo decirse que a partir de cierto nivel de información se produce un salto cuántico en lo cultural con presencia de valores diferentes. De hecho la sociedad informatizada implicará un nuevo lenguaje y una nueva estructura; un nuevo lenguaje que será necesario para los grandes programas complejos de las máquinas y una nueva escritura que permita expresar todo con muy pocos y sencillos caracteres. Pero esto es importante ya que cada lenguaje traduce y genera un modo de organización que produce una determinada jerarquía social como es fácil de observar, ya que las diferencias de lenguaje entre los distintos grupos económico-sociales son menores que entre las que existen entre sus modos de vida.

El desarrollo armónico actual de Informática y Telecomunicaciones llevará consigo, por tanto, modificaciones en los modos de vida del hombre infinitamente más importantes que los que desde hace treinta años han resultado del uso del ordenador. Tras una época de transición, se crearon nuevos empleos que mitigaron el paro, que sin Informática irá incrementándose más y más por falta de competitividad empresarial. Y además la respuesta electrónica es hoy la única para salir de la crisis, por lo que países como el nuestro tienen que esforzarse por trabajar en sectores como las telecomunicaciones y la Informática que consumen poca energía. Se podrá vivir, inmediatos a los puestos de trabajo, soslayando problemas de transporte urbano.

A continuación, Luis María Ansón, en «Información, informática y cultura», afirma que no van a desaparecer los periódicos impresos en el futuro, sino que se van a imprimir de otra manera y van a seguir manteniendo en la sociedad la influencia que hoy tienen y que sigue siendo la máxima

influencia, porque es la influencia sobre las minorías que rigen a la sociedad. Se va a potenciar en el futuro de forma extraordinaria la radio y la televisión. Vamos a asistir a una aplicación de la Informática a todos los medios de cultura y eso nos va a permitir acercar la riqueza de la cultura, mucho más importante que cualquiera de las otras riquezas que tienen los hombres, a todos los ciudadanos; con lo cual se habrá contribuido decisivamente a limitar la desigualdad entre las clases sociales y la desigualdad entre los individuos. La cultura va a llegar a través de los nuevos sistemas de Informática y, lo que es más importante para los creadores de todo este imperio de la Informática, esto es inmensamente peligroso.

Después, M. S. Passman, en «La Informática como instrumento científico», manifiesta que la utilización de un ordenador en la investigación como un instrumento científico puede permitirle al investigador dar lo mejor de sí mismo. Pero, por supuesto, para llegar a ello ha de haber sido instruido a fondo acerca de las capacidades de la Informática; así vemos que en las universidades está desarrollándose un gran proceso de aprendizaje en cuanto a la utilización de la Informática en los procesos de investigación y, por supuesto, igualmente, en las actividades técnicas y de ingeniería.

Más tarde, Carlos Benavides Salas en «Cooperación iberoamericana en materia de Informática», sostiene que España tiene en este área dos grandes campos de acción: por un lado, formación de técnicos, obligación que se va cumpliendo a través de diversas acciones, y por otro, la asistencia técnica que sin duda se puede prestar para la realización de planes nacionales de Informática, planes sectoriales, instalación de redes, de equipos, de programas y cuanto se vaya presentando. Este es el contexto en el cual puede tener lugar nuestra participación y en él se seguirá haciendo todo lo que se pueda.

Acto seguido, M. W. Gassmann, en «La microelectrónica y el empleo», afirma, en primer término, que es necesario desarrollar nuevos conceptos para la formación profesional: es necesario dar más énfasis a la competencia inicial y una cierta confianza del individuo y, después, una garantía de acceso a la formación continua. Este es, naturalmente, un problema bastante fundamental, porque significa un cambio de concepto, de filosofía, casi de nuestros sistemas de formación profesional y de enseñanza. En segundo lugar, hace falta un diálogo continuo entre los representantes de la industria, los servicios, los sindicatos y los gobiernos, para llegar a un nuevo consenso sobre cómo conducir a adaptar nuestra sociedad a las nuevas condiciones tecnológicas. Y, por último, se tiene necesidad de nuevos conceptos respecto a la duración de las horas de trabajo, jornada laboral —vacaciones, turnos de trabajo y permisos de ausencia al trabajo para cursos de cualificación pro-

fesional—. En el futuro, ¡quién sabe!, trabajaremos menos, en vez de cuarenta y dos o cuarenta y cinco horas, treinta horas, pero es necesario estar aprendiendo toda la vida. Es más difícil, porque requiere un esfuerzo, pero es necesario hacerlo; si no estaremos en el paso a los cuarenta años, en el futuro. Por tanto, éste es un campo no solamente de investigación, sino de consenso muy necesario en el futuro.

Después, Gregorio Garzón Clariana en «La protección jurídica de los datos de carácter personal», se enfrenta con el apartado 4 del artículo 18 de nuestra Constitución, y afirma que el principal problema que plantea aquél no consiste en saber si los derechos cuyo pleno ejercicio garantiza pertenecen o no al ámbito de la protección de la esfera privada, sino en individualizar cuáles son los derechos que, aun perteneciendo a este ámbito, van más allá del «honor y la intimidad personal y familiar». Y, en esta hipótesis, la interpretación del término «intimidad» en dicho precepto no puede brindar ninguna ayuda.

Por último, F. W. Hondius en «Notas sobre el derecho a la protección de datos», tomando como base la conferencia anterior y el coloquio que la siguió, afirma que es necesario, no sólo para España en sí, sino también para Europa entera, que España (lo mismo que Portugal) proceda lo antes posible a la elaboración de una legislación para dar más sustancia a la disposición del citado artículo 18.

En conclusión, hay que agradecer al Patronato de la Fundación Cítema la presente publicación, que contiene las conferencias pronunciadas dentro del ciclo «Implicaciones sociales de la Informática» dentro del S. I. M. O. 1980, pues así se brinda la posibilidad de que su contenido valioso pueda ser conocido ampliamente.

J. Carrasco Belinchón

GARCÍA FERNÁNDEZ DE LOS RÍOS, José: *Temas sociales y económicos de actualidad: justicia, inflación, delincuencia*. Salamanca. Calatrava, 1981; 138 páginas.

Como indica el autor del libro que nos proponemos comentar en la presente recensión, su trabajo tiene algo de ciencia ficción, en cuanto que sitúa al lector ante los temas utópicos de verdadera y pura justicia, de futuro ideal, etc.

Para José García Fernández de los Ríos las principales causas del problema hoy tan preocupante del incremento de la delincuencia juvenil estri-

ban en el hecho de que los modernos educadores que se autocalifican de progresistas, consideran que los niños son mayores de edad, pero no les responsabilizan de sus actos. Opinan que a los niños no se les debe reñir y mucho menos castigar, puesto que debemos respetar sus inclinaciones para que puedan desarrollar su personalidad, para que se realicen, sin llevarles la contraria. Si vemos que se equivocan, habrá que dialogar y convencerles, independientemente de que los niños se muevan por los instintos más ingenuos y primarios.

En el volumen se analiza la denominada doctrina económico-liberal, desde su aspecto de toda pureza: teoría con leyes dictadas por una razón inteligente que tiene en cuenta al hombre de su época y que se orienta hacia un equilibrio, ajena a la política que pretende imponer una situación económica o social. También contempla otros aspectos, para precisar que tras de algunos reajustes, el precio de cada mercancía o en general cada bien de la más variada naturaleza, deberá ser único, aunque sufra las lógicas evoluciones correspondientes al lugar y tiempo de la acción.

Parece destacable la formulación de Fernández de los Ríos en torno a los conceptos que contienen las expresiones ahorro social y dinero atesorado: ahorro social lo constituyen los bienes reales que pueden encontrarse en reserva y todo aquel esfuerzo y riqueza convertido en medios de producción, que sin sacrificar un consumo inmediato, no se hubiese podido lograr. Dinero atesorado, restado a la circulación, indica que causa otros efectos distintos, en cuanto se percibe su reducción, las actividades comerciales reaccionan ocasionando una elevación en el valor del dinero frente a los bienes: los bienes reales producidos sienten la necesidad de salir al consumo, ya que no pueden conservarse indefinidamente.

Veamos el concepto del autor de economía progresiva: es aquella cuya producción se eleva, aumentando tanto la cantidad como la calidad de los bienes con el mismo coste real, y que puede obedecer a muy distintas causas, como pueden ser los progresos técnicos incorporados, mejor dirección o administración, mayor rendimiento de los trabajadores o, cuando ya está más capitalizada la economía, que comiencen a actuar las nuevas inversiones. En estos casos, con el mismo dinero circulante, es lógico que los precios comiencen a reducirse. Consecuentemente, para el sistema de precios en general el aumento de productividad tiene estos efectos contrarios a la cantidad de dinero, al menos que el sistema se desvirtúe por fuerzas externas.

También debemos subrayar que en la publicación que comentamos se exponen las siguientes ideas sobre productividad: si ésta se eleva sin aumento de dinero o comenzasen a producir las nuevas empresas creadas, los precios deberían bajar, aunque esto pocas veces se consiga. Al contrario, en una

economía modelo o pura, de no aumentar el dinero circulante en poder del público, sólo debieran producirse elevaciones en los niveles de precios de aquellas situaciones en las que la producción, por cualquier causa real, vaya siendo cada vez menor. Pero la economía progresiva no se encuentra, desde luego, en este caso, debido a los constantes y profundos avances tecnológicos.

Volumen que se ha escrito sin grandes pretensiones, que se ha limitado a la exposición de unas cuantas ideas del autor sobre muy vigentes problemas sociales y económicos de las comunidades de nuestra época.

Germán Prieto Escudero

GARCÍA-PERROTE ESCARTÍN, I.: *La huelga con ocupación de lugar de trabajo*. Ed. Akal, Madrid, 1981; 148 págs.

1. El objeto de este libro, que consiste en la tesis para la obtención del grado de licenciado en Derecho del autor, y que fue leída el 16 de octubre de 1979 en la Universidad Autónoma de Madrid, es el estudio de una de las modalidades de huelga más interesantes, la que se efectúa con ocupación de los lugares de trabajo. No existía sobre el tema una monografía específica, y en los estudios generales sobre el derecho de huelga solía quedar orillada, pese a su indudable importancia y actualidad. Actualidad y una cierta tradición en la historia del movimiento obrero que liga ocupaciones de fábrica a momentos revolucionarios, lo que justamente hace el tema especialmente susceptible de ideologizaciones radicales y de exasperaciones argumentales en el contexto doctrinal español. El objeto de estudio no es, pues, cómodo ni fácil.

Presumiblemente por ello, el prólogo al trabajo completo de García-Perrote (1), escrito por De la Villa, hace notar de forma contundente «la caracterización serena» que de la huelga con ocupación ha efectuado el autor, subrayando la fundada argumentación, la precisa óptica técnica jurídica escogida y aquellos aspectos que en la obra se señalan como límites a esta figura, infranqueables dentro del actual ordenamiento jurídico. Aunque esta introducción tranquilizadora es conveniente para disipar los prejuicios del lector ante un tema conflictivo del Derecho colectivo del trabajo, lo cierto es que *La huelga con ocupación de lugar de trabajo* va más allá; a mi juicio, contiene numerosas y válidas indicaciones para el análisis crítico y ra-

(1) Las conclusiones ya eran conocidas, al haberse recogido en L. E. DE LA VILLA, *Materiales para el estudio del sindicato*, I. E. S., Madrid, 1979, págs. 293-297.

zorable de la configuración jurídica de esta modalidad de ejercicio del derecho de huelga.

Esta cuestión es tanto más importante de resaltar cuanto que García-Perrote no ha podido tener en cuenta en su trabajo el trascendental fallo del Tribunal Constitucional de 8 de abril de 1981 que decidió el recurso de inconstitucionalidad sobre el Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de trabajo (en adelante DLRT), en el que, como es sabido, se hacen importantes consideraciones sobre dicha figura. En efecto, y sin perjuicio de lo que más adelante se dirá, la obra aquí comentada, además de adelantarse a algunos de los razonamientos de dicha sentencia, suministra toda una serie de valoraciones y de argumentaciones jurídicas en orden a la definición de los previsibles contornos de legitimidad de este modo de lucha colectiva en nuestro ordenamiento, que siguen manteniendo su vigencia y actualidad, revalorizada ante la judicialización del derecho de huelga que ha operado la mencionada sentencia del Tribunal Constitucional.

La obra consta de tres capítulos; en el primero de ellos se esboza una aproximación histórica y conceptual al tema de investigación; en el segundo, se analiza la teorización clásica sobre la huelga con ocupación en el ordenamiento jurídico; en el tercero, se ponen las bases para la configuración de este tipo de huelga como modalidad lícita del derecho de huelga.

2. En el primer capítulo García-Perrote establece una clara distinción entre la huelga con ocupación de fábrica como instrumento de acción revolucionaria y la «moderna huelga con ocupación del lugar de trabajo». El objetivo perseguido, y explicitado ya desde el comienzo, no es otro que la *recuperación* para el Derecho de esta figura que genéticamente se nos muestra como un típico instrumento de acción revolucionaria, de expropiación por la clase obrera de los medios de producción del enemigo de clase. Esa es la razón por la que, al negar el *animus spoliandi* como categoría susceptible de asimilación por el actual ordenamiento jurídico estatal, el análisis se centra fundamental y prioritariamente en la «modernidad» del fenómeno, frente a las manifestaciones «clásicas» del mismo, que se abordan en las páginas 15 a 35 de la obra.

En esta intención del autor reside, a mi manera de ver, la clave de que el apartado dedicado a analizar dichas manifestaciones históricas de las ocupaciones de fábrica, se halle un tanto descompensado respecto de los restantes del libro. En efecto, la investigación discurre por los supuestos típicos de ocupación generalizada de empresas desde Rusia en 1917 e Italia en 1920, hasta la oleada de ocupaciones en los Estados Unidos de 1930 a 1940, pasando por España en el marco de la guerra civil y las dos experiencias

francesas de 1936 y 1968. Experiencias claramente diferentes entre sí y que en algún caso, como el norteamericano, no responden a la exigencia implícita en la ocupación de fábricas «clásica», el constituir una medida de acción revolucionaria global. Quizá habría bastado con establecerlo más tajantemente al comienzo del capítulo para sistematizar un poco más el análisis histórico del fenómeno. En esta misma línea, se echa de menos una explicación más detallada de las ocupaciones de fábrica en la Rusia de la Revolución de octubre, en la Italia de los Consejos de fábrica y en la España de la guerra civil, con mayor aporte bibliográfico.

Por el contrario, los rasgos caracterizadores de la *moderna* ocupación de los lugares de trabajo, fenómeno conexo a la huelga, está muy bien trazados, especialmente al desvelar, mediante el examen histórico de los sucesos, que «la razón fundamental que mueve a los trabajadores... a recurrir a la huelga con ocupación de lugar de trabajo es *la defensa de sus puestos de trabajo, la defensa de sus niveles de empleo*» (pág. 37), de donde se deduce la diferencia fundamental con los ejemplos *clásicos* de la misma, ya señalados: Es esta última la finalidad de los huelguistas, y no la de «proceder a la apropiación y gestión colectiva de los medios de producción» (pág. 39).

De esta forma, normalizada la figura, la huelga con ocupación del lugar de trabajo se configura como una modalidad lícita de ejercicio del derecho de huelga, más aún al partir el autor de una *noción abierta* de la huelga, contraria a las definiciones apriorísticas y restrictivas de la misma (2). En la noción de huelga se ha de ponderar de manera fundamental la eficacia que la misma pretende, de donde se sigue la necesaria puesta en relación de la organización de la producción con las modalidades de la huelga: «la huelga con ocupación sería así una modalidad de ésta que no se agota en la mera abstención concertada del trabajo, pero que, al no poder entenderse separadamente de ésta, se 'integra' en la noción —abierta— de huelga» (página 45).

La delimitación del concepto y la distinción con otras figuras afines le ocupa a García-Perrote hasta finalizar el primer capítulo (págs. 45-65). Y ciertamente se trata de unas páginas de enorme precisión y sumamente interesantes. En efecto, el autor establece claramente cuáles son los rasgos

(2) Por otra parte, no se crea que con esta «noción abierta» se está juridificando cualquier manifestación de la huelga. Lo que se hace es, sencillamente, extender el concepto jurídico de huelga, atendiendo a las concretas experiencias sindicales y a la realidad histórica y social de un país determinado. Es decir, se crea un nuevo concepto apriorístico más amplio, como desde luego pretende cualquier formalización jurídica sobre la conflictividad social.

de la huelga con ocupación de lugar de trabajo, que se podrían sintetizar como sigue: *a)* Esta figura comporta la ocupación general o parcial de la fábrica, de los locales de la empresa, y no sólo de sus puestos de trabajo. *b)* Dicha ocupación es prolongada y se extiende más allá de la jornada laboral. *c)* Existe una voluntad deliberada de no prestar la actividad laboral, de no proseguir la producción. *d)* La ocupación supone que los trabajadores se hacen con el control del centro, lo que evidentemente repercute en la organización de la huelga: los huelguistas deben ejercer auténticos «poderes de policía» para asegurar, en la medida de lo posible, un normal retorno a la producción al reanudarse la vuelta al trabajo. *e)* Se trata, por último, de un fenómeno aislado, que no se incardina, como en los supuestos «clásicos», en grandes movimientos sociales y que constituye una «forma corriente de huelga».

Junto a ello, se señalan en la obra importantes condicionantes sociológicos y estratégicos que acaban por perfilar definitivamente esta figura: Los trabajadores recurren a esta modalidad de lucha en «situaciones límite, desesperadas», buscando implicar a otros trabajadores y a la opinión pública. Su constante es, sin duda alguna, la lucha en materia de empleo: como afirma el autor —y de hecho es uno de los hilos conductores de las tesis mantenidas— «entre los elementos intencionales de la huelga con ocupación del lugar de trabajo no se encuentra ninguna pretensión con respecto al derecho de propiedad del empresario, sino, al contrario, la firme intención obrera de reaccionar contra un comportamiento empresarial —cierre de empresa— considerado ilegítimo por los trabajadores... y el convencimiento de que el derecho al trabajo debe prevalecer sobre los cálculos —o la mala gestión— del propietario» (págs. 49-50). De esta manera, con la ocupación se pretende forzar negociaciones con el empresario y oponerse a despidos considerados injustificados; se suele producir cuando la huelga-abstención es ineficaz, o ha fracasado. Incluso, desde el punto de vista de la dinámica sindical, la ocupación en la plasmación de la reivindicación del colectivo de trabajadores de decidir por sí mismos las formas y modos de lucha, negando el monopolio, en este terreno, de las centrales sindicales. La ocupación, concluirá García-Perrote plásticamente, «democratiza la huelga» (pág. 54).

La huelga con ocupación del lugar de trabajo aparece así nítidamente descrita, y puede, consecuentemente, diferenciarse de otras modalidades de lucha colectiva parecidas. Fundamentalmente, respecto de la huelga activa, entendida como el supuesto en el que no sólo se produce la ocupación del lugar de trabajo, sino que además los trabajadores no cesan ni paralizan la producción. Para el autor se trata de una «específica y autónoma modalidad

de autotutela, sin conexión alguna con la huelga», cuyo rasgo característico fundamental consistiría, justamente, en la reanudación, de manera autónoma, de la producción, bajo la responsabilidad de los trabajadores, lo que exige una nueva organización y unos nuevos programas por su parte. Aun cuando pudieran encontrarse ciertas coincidencias finalistas con la huelga con ocupación —la del mantenimiento y subsistencia de la empresa, como instrumental a la defensa del puesto de trabajo—, el punto nodal diferenciador es esa sustitución del empleador, al demostrar la viabilidad económica de la empresa y su utilidad social, facultades reservadas por el ordenamiento a los propietarios de los medios de producción y no a los trabajadores. No es, pues, ni siquiera precisa la intención claramente expropiatoria por parte de éstos (3), sino que basta con que se produzca esa sustitución para que el indicado comportamiento colectivo no pueda ser «recibido» por el ordenamiento jurídico de la huelga. Obviamente, cuando además se produce la «venta salvaje», se entiende que este tipo de actuación, por constituir una apropiación de bienes ajenos, debe ser calificada «indiscutiblemente» como ilegal.

Asimismo, se puede distinguir con claridad la figura de la huelga con ocupación del *encierro*, comportamiento colectivo que consiste en la ocupación de alguna dependencia de la empresa fuera del horario de trabajo, si bien la dinámica de las luchas hace que normalmente desemboque en una huelga con ocupación típica. En cualquier caso, lo destacable del encierro es «que los trabajadores inicialmente no se declaran en huelga y posteriormente, y frecuentemente al margen de la voluntad de los trabajadores, se produce de hecho una situación de abstención colectiva de trabajo, de huelga» (pág. 62).

Por último, García-Perrote delimita la última figura que puede confundirse con la que constituye el objeto prioritario de su investigación, *la huelga de brazos caídos*. Sus rasgos característicos serían que los trabajadores permanecen en su puesto de trabajo durante la misma, es decir, que la ocupación es parcial, limitada a ciertos lugares de la empresa. Por otra parte, su

(3) Cfr. páginas 58-59 de la obra. Los trabajadores, al demostrar la viabilidad e incluso la rentabilidad de la empresa, tienen la finalidad «no de apoderarse de ella, sino de conservar sus puestos de trabajo»; por otra parte y siempre bajo el prisma señalado— «no dudan de entrar en la lógica del sistema capitalista, incluso conservando los criterios de gestión de la economía de mercado». Nada de ello impide, sin embargo, que el efecto fundamental de este tipo de lucha colectiva, la sustitución del empresario y de sus facultades de organización y de control de la producción, sea lo suficientemente grave para que el derecho no pueda asumir ni legitimar este comportamiento.

duración es breve, corta, en los más de los casos combinada con huelgas intermitentes o rotatorias y, en todo caso, supone una ocupación limitada al tiempo de trabajo, a la jornada laboral (págs. 63-65).

3. El segundo capítulo se dedica a exponer la categorización jurídica sobre la huelga con ocupación, es decir, los razonamientos clásicos que justifican la ilicitud de la misma. Desde luego que el autor no se limita en este capítulo a la mera exposición de estos argumentos; por el contrario, de ellos y de su consideración crítica, se van a extraer las suficientes pautas para, en el capítulo siguiente, configurar esta figura como modalidad lícita del ejercicio del derecho de huelga.

Los dos polos sobre los que tradicionalmente reposa la consideración jurídica que niega legitimidad a este tipo de huelga son: de un lado, el atentado al derecho de propiedad del empresario, y de otro, que con él se vulnera la libertad de trabajo de los no huelguistas.

La relación antitética entre ocupación del lugar de trabajo y el *derecho de propiedad del empresario*, se va expresando al socaire de las principales manifestaciones de la misma, a las que el autor va sometiendo a una continua crítica. Así, respecto de la argumentación según la cual la presencia del trabajador en la empresa sólo es legítima en tanto en cuanto la relación laboral no esté suspendida, es contestada por García-Perrote al entender correctamente que la suspensión del contrato durante la huelga significa que lo que queda en suspenso son las obligaciones de trabajar y de remunerar el trabajo, pero no otros derechos de los trabajadores, como específicamente el derecho de asamblea, el derecho de reunión. Por otra parte, contra el razonamiento jurídico que ve en la ocupación la privación al empresario de la libre disposición y el libre goce de sus locales, lo que le permitiría el ejercicio de las acciones de reintegración de la posesión, se afirma que para que este planteamiento pudiera tener virtualidad, se requeriría que los trabajadores se sustituyeran en la gestión del empleador —como sucedería en el caso de la huelga activa— o que concurriera un *animus spoliandi* por parte de los mismos, cosa que no sucede en la huelga con ocupación, por lo que el derecho de propiedad ni la posesión resultan vulnerables. Junto a ello, se señala la inadecuación de la aplicación de unas normas propias de una realidad social «estática» a una realidad «conflictual» que es extremadamente más compleja y que se basa en otra escala de valores: «Si se concede la tutela posesoria al empresario, se estaría valorando únicamente el interés de éste y no los de los trabajadores..., intereses diversamente relevantes en cuanto que los intereses de los trabajadores están conectados con los diseños emancipatorios de las Constituciones modernas o, cuando me-

nos, con los empeños constitucionales de alcanzar mayor igualdad sustancial... y requieren, en consecuencia, un tratamiento diferenciado de los sujetos colectivos con vista a la efectiva recomposición de las relaciones de fuerza» (pág. 75).

En este mismo sentido, se critica a continuación la peculiar situación italiana en la que la ocupación de lugar de trabajo se tipifica como delito, bien como violación de domicilio, bien con arreglo a otros tipos penales. La crítica, en el primero de los casos, se desarrolla sobre la base del análisis del bien jurídico protegido en el allanamiento de morada, que no es otro que «el domicilio familiar, la intimidad del hogar», de donde se niega este carácter a los locales de la empresa, tal y como por otra parte se admite en la doctrina científica más reciente. En los demás supuestos —arts. 508 y 633 del C. P. italiano— se subraya la incardinación de los mismos en el orden corporativo fascista y fundamentalmente la imposibilidad de incluir en el tipo penal un comportamiento como el analizado que ni tiene como única finalidad la perturbación del trabajo, ni pretende la total y efectiva desposesión del bien (págs. 84-89).

El mismo esquema se repite al examinar los argumentos que enfrentan, irreconciliablemente, huelga con ocupación y *libertad individual de trabajo de los no huelguistas*. La línea conductora va a ser, como es lógico, la necesaria atención a la finalidad «intrínseca» de dicha modalidad de huelga, la de salvar o reforzar el derecho al trabajo de todo el personal afectado colectivamente por el conflicto; por eso, «cuando existe la decisión de cerrar la empresa o de transformarla en capital financiero, es en verdad una falacia, incluso irrisorio, hablar de atentado a la libertad de trabajo» (pág. 90). La protección de la libertad de trabajo de quien quiera trabajar, en caso de huelga, y la no protección de la libertad de trabajo de quien quiere seguir trabajando en caso de cierre patronal es, cuando menos, «insincera e incoherente» (pág. 91), además de que se ha de negar la versión del derecho al trabajo como derecho a la realización de servicios ya contratados: el derecho de huelga, siguiendo la expresión de Martín Valverde, «se mueve en un plano diverso que el derecho del trabajo y no puede ser limitado por éste». Los conflictos entre un derecho colectivo como aquél y un derecho individual como éste, han de resolverse mediante la «regla democrática» (pág. 83); lo contrario supone una mistificación que no se debe aceptar, más aún si se tiene en cuenta, con Mancini, que bajo la acogida del derecho al trabajo, lo que se opera es la sobreprotección del derecho a no hacer huelga del esquirol frente al derecho de huelga del trabajador.

Un último apartado de este capítulo se dedica a enumerar algunas de las consecuencias más importantes que acarrea la consideración de la huelga

con ocupación como modalidad ilícita de huelga, fundamentalmente el despido de los huelguistas, la legitimidad del cierre patronal y la expulsión de los ocupantes. Existe aquí, sin embargo, una cierta quiebra de la sistemática seguida, puesto que tanto en el caso del despido como en el del cierre patronal, se ciñe exclusivamente al supuesto español, sin que se ofrezcan consideraciones críticas a esta regulación, como, sin embargo, sucede en el tercero de los aspectos citados, a través de la jurisprudencia francesa del *sursis à statuer*.

En todo caso, el análisis que se efectúa de la jurisprudencia de nuestros Tribunales sobre la huelga con ocupación como causa de despido es realmente completo, subrayándose cómo la interpretación jurisprudencial legítima únicamente la práctica empresarial de despedir a los dirigentes del movimiento huelguístico. Mucho mayor interés reviste, por el contrario, el examen de la jurisprudencia francesa que rehúsa decretar la expulsión inmediata y automática de los huelguistas ocupantes, ligando ésta a la reanudación o a la iniciación de negociaciones entre las partes o bien a diferirla hasta la conclusión de un procedimiento de conciliación, si bien el autor señala cómo «si el problema no tiene su origen en una resistencia personal y sistemática de la dirección a la apertura de negociaciones o cuando la negociación colectiva no desemboca en un acuerdo, se vuelve al razonamiento tradicional y se vuelve a la expulsión de los ocupantes, con lo que el juez, finalmente, lleva a cabo una defensa clásica del poder del empresario» (pág. 104).

4. En el último capítulo se pretende esbozar una construcción doctrinal que permita configurar esta modalidad de huelga como lícita, a través, fundamentalmente, de una «nueva concepción» sobre la empresa.

En este punto García-Perrote, sobre la base de nuestra Constitución, avanza interesantes ideas que bien merecerían un mayor desarrollo, teniendo ya en cuenta los últimos datos legales y jurisprudenciales sobre el particular. Su visión sobre este tema es, a mi juicio, realmente «optimista» (cfr. página 111), tanto más cuanto que lo que se analiza es el significado de la libertad de empresa y de la «economía dirigida de mercado» en relación con el derecho de propiedad. Ni más ni menos que la definición del sistema económico y social en el que se manifiesta la continuidad de la constitución material respecto de la vigente bajo el franquismo. Es sin duda una cuestión ésta especialmente grave ante la proyectada reestructuración del capital en la época actual, que implica la desvalorización de la reproducción de la fuerza de trabajo mediante la degradación de los niveles de consumo social y del sistema de garantías frente al poder empresarial, lo que hace dudar

del cambio que puede traer consigo nuestro texto constitucional en este aspecto, interpretado además junto con el ordenamiento preexistente que en buena parte resulta asumido por el nuevo, produciendo, en consecuencia, unos efectos sustancialmente idénticos a los que aquél causaba.

En este sentido, las consideraciones sobre la «función social» de la empresa privada, entendiendo por tal no sólo la superación de una concepción estrictamente comunitaria de la misma, sino también la limitación externa de los poderes o facultades del propietario en virtud de los intereses generales (pág. 108), se deben poner en relación, a mi juicio, con una visión *moderna* de la libertad de empresa y de la economía de mercado, fórmulas que, no se olvide, son portadoras de un interés público al haberse constitucionalizado en los términos del artículo 38, y que deben, en consecuencia, leerse con arreglo a un código que admita la contraposición de intereses en el organismo empresa, bien que funcionalizada dicha contraposición a la normalidad social.

Desde este punto de vista, el relativismo del derecho de propiedad, la especificidad de la propiedad privada de los medios de producción, la incidencia de la intervención orgánica del Estado en la economía —las técnicas de socialización de la financiación y del riesgo empresarial— e incluso el reconocimiento de los derechos de los trabajadores en el ámbito de la empresa, son datos que suministran los contornos de la situación real tras la Constitución y la perspectiva moderna a la que he aludido y que ésta implanta, pero, se insiste, funcionalmente a la normalidad. Obtener de ahí algunas claves jurídicas *emancipadoras* es una operación correcta, siempre que se tenga conciencia de que en última instancia existe una remisión a la capacidad de las fuerzas que buscan la transformación de la sociedad para articular una estrategia que no legitime el control social pretendido, precisamente, a través del ordenamiento constitucional, aunque justamente por ello hayan de utilizar también aquellos instrumentos de reforma que suministra la Constitución.

La necesidad de no perder esta perspectiva queda también de manifiesto ante la interesante exposición de García-Perrote sobre una nueva concepción de la empresa (págs. 123-129), en donde, sobre la base de afrontar ésta en los términos reales en que se presenta actualmente, se descubre la ineludibilidad de normas *compensadoras de intereses* o, más adelante, cuando se examina y se concluye que deben recibirse las tesis de la empresa como formación social y como institución. El gran mérito de estas páginas lo constituye la demostración que lleva a cabo el autor de que el problema de la empresa no puede abordarse en los términos tradicionales y de que esta nueva concepción de la misma viene recogida en nuestro texto constitucional,

aunque se deba subrayar que también desde esta «reconstrucción» de la categoría jurídica de la empresa se puede llegar a un nuevo comunitarismo, a una «total mistificación» de otro tipo, cuestiones que a mi juicio se desprenden implícitamente de las reflexiones contenidas en la obra comentada.

La conclusión obvia que se deduce de lo anterior es que si ya no se puede concebir la empresa «únicamente desde la perspectiva del derecho de propiedad» (pág. 128) y si no es admisible oponer libertad individual de trabajo al ejercicio del derecho de huelga, como ha precisado con anterioridad (págs. 89-95), los argumentos clásicos para negar la licitud de la huelga con ocupación del lugar de trabajo caen por su propio peso. Cuestión que se ve además reforzada por una jurisprudencia de nuestros Tribunales «parcial e incoherente», que, en aplicación de la Ley de Amnistía, consideraba la ocupación «no ya como una conducta inintegrable en la noción de huelga, sino ni siquiera como un comportamiento ineludiblemente ilícito» (págs. 132-133), tendencia que se postula reforzada bajo la vigencia de la Constitución: a salvo de aquellos supuestos en los que se constaten violencias concretas de cualquier tipo, la huelga con ocupación de lugar de trabajo debe ser reconocida como modalidad lícita del derecho de huelga, concluye García-Perrote (pág. 138).

5. La exposición del tema resulta así cerrada, en perfecta coherencia con el método y objetivos perseguidos, y, a mi juicio, constituye una obra de indudable importancia, de la que se pueden extraer interesantes reflexiones sobre temas directamente relacionados con el objeto principal de estudio. El tema no queda, sin embargo, lo completo que sería necesario —si es que una obra de investigación puede entenderse completada alguna vez— al no haber podido tener en cuenta el autor de *La huelga con ocupación de lugar de trabajo* la sentencia del Tribunal Constitucional de 8 de abril de 1981, como se advirtió al comienzo de estas líneas. Como se sabe, ésta ha mantenido la vigencia del artículo 7.1 del DLRT, condicionada por la determinación de su sentido que se efectúa en el punto 17 de sus fundamentos de derecho, en el que ciertamente se recogen buena parte de las claves interpretadoras que ha mantenido García-Perrote en su trabajo.

En efecto, el Tribunal Constitucional afirma que el artículo 7.1 del DLRT ha de entenderse de forma restrictiva: la única ocupación que se estima ilícita es el «ilegal» ingreso en los locales de la empresa o una ilegal negativa de desalojo frente a una legítima orden de abandono», es decir, cuando existe «notorio peligro de violación de otros derechos o de producción de desórdenes». Por el contrario, la simple permanencia en los puestos de trabajo o la reunión de los trabajadores en el centro cuando ésta es necesaria

para el desenvolvimiento del derecho de huelga —lo que es especialmente claro en las huelgas por la defensa del empleo— y para la solución del conflicto, es perfectamente lícita, y no cabe una acción empresarial que atente arbitrariamente contra esta forma de lucha.

Pero el hecho de que la obra aquí recensionada haya anticipado alguna de las soluciones que establece el Tribunal Constitucional no impide que, por otra parte, haya nuevos datos que podrían enriquecer la elaboración teórica en ella contenida, que se ha demostrado lo suficientemente madura y profunda. Así, fundamentalmente, el tránsito de la invocación del derecho de propiedad como impeditivo de esta modalidad de huelga a otros criterios organizativos de la empresa de tipo objetivo (4), o el análisis de las «facultades de policía» del empleador que menciona el punto 20 de los fundamentos de derecho de la citada sentencia, podrían constituir unas vías interesantes para complementar y ampliar la investigación realizada. Si García-Perrote retomara estos y otros aspectos en una nueva aportación al tema que tan bien ha estudiado, no cabe duda que la doctrina científica española se vería enormemente enriquecida y su primer objeto de investigación, la huelga con ocupación, redondeado.

Por lo demás, el juicio global que merece este trabajo ha quedado explicitado a lo largo de las páginas precedentes. Manejando un aparato bibliográfico impresionante —que se incorpora en las págs. 139-148—, con un completo dominio de la dogmática jurídica al uso, *La huelga con ocupación de lugar de trabajo* es una obra importante en el panorama del Derecho colectivo laboral, y su autor se confirma por añadidura como teórico preocupado y atento a la realidad social circundante y a la búsqueda de soluciones jurídicas que coadyuven a su transformación.

Antonio Baylos Grau

(4) Lo dice textualmente la mencionada sentencia del Tribunal Constitucional de 8 de abril de 1981: «La interdicción de la ocupación de locales *no está*, por sí sola, fundada en el derecho de propiedad, pues es claro que este derecho no resulta en ningún modo desconocido. Tampoco modifica la anterior situación posesoria, pues la posesión ejercitada por medio del poseedor inmediato no resulta modificada.»

INSTITUTO DE ESTUDIOS SOCIALES. Documento sociolaboral, Serie Empresa, número 2, Consejo de Europa: *La participación de los trabajadores en la empresa*. IES, Madrid, 1980; 52 págs.

La publicación de la serie divulgadora que vamos a comentar comienza subrayando lo que no es participación, facilitándolo como concepto antitético de la participación de la vida empresarial: la no participación es el sentido de aislamiento del trabajador, simple ejecutor de órdenes jerárquicas y de tareas muy específicas, que no tiene más remedio que contactar algo con sus compañeros, con el medio en que trabaja en sentido amplio y con el contexto general de la empresa.

La información es fundamental en esta problemática. Se pone de relieve que la ausencia de representación del marco social y material del ser humano, hace que el trabajador no sea capaz de estimar las posibilidades de variación de dicho marco que sean acordes a sus gustos e intereses; conocer los procedimientos establecidos para realizar el objetivo precitado, o incluso de participar en la creación o mejora de tales procedimientos; hacerse una idea de su participación posicional en la producción, que le permita apreciar mejor su trabajo hasta en sus aspectos anónimos y más materiales. En el volumen que criticamos se analizan las dos variantes de la información, la de carácter social y la de naturaleza profesional.

En el libro se hace hincapié en el importante tema de la política de la empresa. Aplicable ésta a toda forma de trabajo organizado, incluyendo a la empresa sin fin de lucro y a la Administración pública, en el sentido de que informado el trabajador de las decisiones generales de la sociedad mercantil, podría estimarse como un fin en sí mismo de la política general de la corporación y no como un simple instrumento de aquella política. De este modo se daría un sentido a su actividad productiva, pese a que con frecuencia no lo posea la entidad patronal.

La cuestión de los comités de empresa se aborda señalando que son instituciones que juegan papel preponderante en la participación del trabajador en la vida de la empresa. Se recuerda cómo Christian Marechal advierte que el comité de empresa, en Bélgica, instaurado por la Ley de Organización de la Economía y los Consejos de Empresa de 20 de septiembre de 1948, es órgano colegiado de colaboración y armonía que es informado de las cuestiones económicas y financieras de la empresa, que emite informes, gestiona obras sociales, elabora calendarios de vacaciones y redacta los reglamentos de régimen interior de la empresa.

El problema de la participación de los trabajadores en los beneficios de

la empresa se enfoca con grandes dosis de pragmatismo. Ciertamente, esta cuestión ha creado más esperanzas que realidades. La participación en los beneficios puede, en ciertos aspectos, mejorar la posición de los asalariados. Sin embargo, nunca afectará a la estructura y jerarquización de la sociedad mercantil, por lo que los estados mayores de las firmas aceptan, de buen grado, esta modalidad. Los objetivos son más ambiciosos de lo que en verdad hoy es conseguible. Además, la oposición sindical, matizada pero persistente, es de carácter secundario comparada con las características estructurales del sistema económico, que en los fines de esta participación realmente resulta impenetrable.

Las principales fórmulas de participación del trabajador en los beneficios de la empresa se enuncian, en la publicación que nos ocupa, del siguiente modo: sistema relativo a la atribución periódica de primas a los asalariados, en función de los resultados de gestión; procedimiento que apunta a no reducir las participaciones en los beneficios de la empresa a mera distribución coyuntural de ganancias, sino que permitirá, asimismo, la constitución de un capital que auténticamente pertenezca a los asalariados adscritos a la empresa; fórmula de participación de los trabajadores en los beneficios de la entidad patronal mediante la conversión de los empleados en accionistas; proyecto de sistema denominado «salario de participación», consistente en que las sumas que la empresa cede a los trabajadores se ingresan en la cuenta bancaria de éstos, bajo la forma de acciones o de otros valores con análogas garantías para los interesados.

En suma: interesante publicación en torno al tema, siempre actual y debatido, de la política de participación de los trabajadores en la empresa.

Germán Prieto Escudero

ISTÚRIZ, Javier de; ANGUERA, Victorino; FONTELA, Emilio, y MONTERO, Alfonso: *Problemas actuales de la Seguridad Social en España*. Instituto de Estudios Económicos. Madrid, 1981; 429 págs.

El texto se presenta dividido por los autores en siete grandes capítulos.

El capítulo I, «Seguridad Social, hoy: orientaciones, problemas y críticas», comienza afirmando que ésta, como sistema, como mecanismo redistribuidor de rentas y como planteamiento político de justicia social, ha tenido en la mayor parte de los países europeos del área occidental un crecimiento rápido y desordenado propio de una institución que nace bien como asistencia social o bien como previsión social, depende de los países, pero

tiende a generalizarse en todos ellos, tanto en su ámbito objetivo (atenciones cubiertas), como subjetivo (sujetos protegidos), constituyendo hoy en día una pieza básica y fundamental del sector público y acusando serios desequilibrios financieros, dado su gigantismo y los intereses que pone en juego. Es hora de pararse a pensar y de racionalizar dicho mundo, más que seguir creciendo a un ritmo vertiginoso y con seguridad insostenible económicamente en un futuro inmediato. Y se continúa con el análisis de los efectos de la Seguridad Social en la distribución de la renta; cotizaciones y evolución económica; comentarios y juicios sobre la Seguridad Social española —asistencia sanitaria, prestaciones de desempleo y pensiones—; críticas: doctrinales, de los partidos políticos y respecto a un incierto futuro económico-financiero de la Seguridad Social. Y así se concluye afirmando que, mientras unas tesis acercan el modelo económico-financiero de la Seguridad Social al del Estado, es la «hacendización» de la Seguridad Social para algunos técnicamente deseable y para otros políticamente necesaria; otras tesis, mantienen la de la «autonomía financiera».

El capítulo II «Sector público y Seguridad Social», pone de manifiesto cómo en gran medida, el crecimiento del gasto público responde al aumento del nivel de vida. En realidad, muchos de los servicios públicos presentan, con respecto a la renta, una elasticidad superior a la unidad. Así, gastos como los de sanidad, seguridad social y educación, crecen más que proporcionalmente una vez alcanzado un cierto grado de desarrollo económico. Ello es debido también, en buena medida, al hecho de que, a mayor nivel de bienestar, las diferencias relativas en el disfrute del mismo se hacen menos tolerables, lo que se traduce en una fuerte presión sobre la igualdad de tratamiento ante las atenciones sociales que cubre. Hoy en día, la Seguridad Social como institución y como política es el resultado de otras tres políticas: la económica, la sanitaria y la de redistribución de la renta.

En su consideración sociológica se le señalan tres características: su espíritu público fiscal; la universalización de su campo de aplicación y su integración dentro del contexto general del plan económico-social de cada país. Por último, por su volumen económico enorme, que constituye parte muy importante de la economía nacional, no es posible que su financiación permanezca aislada de la política financiera nacional en su conjunto.

En el capítulo III, «Financiación de la Seguridad Social», se afirma que la Seguridad Social española, desde el punto de vista económico-financiero, descansa sobre el principio de que es la colectividad de asegurados quien realmente soporta el coste de las prestaciones, estando la financiación estructurada mediante el sistema de reparto de los pagos anuales en amplios períodos de tiempo, procedimiento con predicamento internacional y aconse-

jado por la OIT, y con cuota revisable periódicamente. Este sistema, sin embargo, ha estado atenuado por: 1) La constitución de seis fondos específicos por las Entidades Gestoras, y 2) Para las pensiones por invalidez permanente y muerte y supervivencia derivadas de accidentes de trabajo, el sistema financiero es el de reparto de capitales de cobertura.

En el capítulo IV, «Asistencia sanitaria, pensiones y desempleo», se comienza considerando las causas del aumento de los gastos por asistencia sanitaria, así como también los procedimientos aplicados para contener dicho aumento. Y como anexo, se contienen las acciones destinadas a controlar los gastos efectuados por los servicios de salud en cinco países de la CEE.

En cuanto a las pensiones, se destaca que su aumento ha ido cada año más rápido que el PIB de la mayoría de los países, lo que se consideraba como una cosa natural. A partir de 1974, como consecuencia de la aceleración de la tasa de inflación se han tenido que reajustar, con distintos procedimientos, las pensiones para armonizarlas de alguna manera con las elevaciones del coste de vida. A continuación se destaca su importancia económica en nuestro sistema y se expone la crítica al mismo.

Finalmente, en cuanto al desempleo se resalta su importancia en España, se examinan los distintos procedimientos utilizados y se formula la crítica a los mismos.

El capítulo V, «Análisis económico de la Seguridad Social en España», advierte cómo ésta, a través del conjunto de gastos que realiza y de los ingresos que obtiene de la colectividad, ejerce una influencia indudable sobre las variables económicas agregadas y también sobre las unidades individuales de producción y gasto, así como sobre el comportamiento de empresas y economías domésticas que, al alterarse, producen efectos macroeconómicos de modo simultáneo.

En el capítulo VI, «Fiscalidad y Seguridad Social», se afirma que ésta presenta unos caracteres apasionantes para el estudioso. Si los temas relativos a la tributación y al gasto público ofrecen hoy cierta madurez científica, no sucede lo mismo con los relativos a la financiación y gastos de la Seguridad Social, donde se intuye más que se sabe, se anhela más que se espera, se exige más que se coopera, se critica más que se ofrecen soluciones. Si el conocimiento la pasión no quita, se hace preciso conocer apasionadamente ese difícil camino que lleva a la consecución de una de las seguridades básicas del ciudadano: la social.

El capítulo VII y final, «La integración de España en la CEE y la Seguridad Social», afirma que aquélla ha de plantear problemas de armonización de nuestro sistema con los modelos comunitarios, aunque éstos no sean en absoluto homogéneos. Pero un hecho, cuando menos, es inevitable, para

España: la coordinación de nuestro sistema con los de los países que los componen. La tendencia a la universalización y homogeneización es particularmente visible entre países con cierto grado de identidades culturales y económicas.

Por último, en un anexo, se recogen y glosan las novedades operadas durante 1980 y que afectan al texto de la obra, que se concluyó al principio de dicho año.

En conclusión, cabe afirmar que nos encontramos ante un texto importante, en primer lugar, por la documentación que aporta; en segundo lugar, por los análisis que brinda, y en tercer término, por las aportaciones de sus autores. Es obra de consulta, en la que si no se encuentra la respuesta que se busca, al menos se hallará la pista para llegar a ella.

J. Carrasco Belinchón

SERRANO MARTÍNEZ, J. E.; APARICIO TOVAR, J.; LÓPEZ LÓPEZ, J.; TORTUERO PLAZA, J. L.: *Legislación social básica*. Ed. Civitas (2.^a edición). Madrid, 1981; 508 págs.

1. No suele ser corriente dar noticia, en los espacios de las revistas jurídicas destinados a las recensiones de libros, de las recopilaciones de textos legales. Y sin embargo, es esta una tarea imprescindible para la consulta jurídica, y una obra perfectamente estimable si sistemática y objetualmente la recopilación está lograda. En el caso de *Legislación social básica*, cuya edición está al cuidado de Serrano, Aparicio, López y Tortuero, profesores de Derecho del Trabajo en la Facultad de Derecho-Complutense, los extremos anteriores se confirman plenamente. Más aún, ha sido una obra oportuna —la primera edición data de 1980 y fue objeto de una reimpresión en 1981—, como lo demuestra el rápido éxito editorial de la misma, que ha sabido insertarse coherentemente en ese proceso de vertiginoso cambio legislativo que se produce tras la Constitución, y que recoge el cambio profundo que ha habido incluso en la rama del Derecho recopilada, el Derecho del Trabajo, cambio no sólo efectuado a nivel formal, como se dice en el prólogo de la primera edición.

Se trata de una obra de la que se reconoce explícitamente su carácter académico, especialmente dirigido a los estudiantes, y por ende, sólo recoge normas básicas, declaración de intenciones que no sólo cumple, sino que supera: el repertorio de normas, lo cuidado de las anotaciones, la hacen también especialmente útil para los profesionales del Derecho.

2. Los autores estructuran su repertorio con arreglo a tres temas centrales —además de la inclusión íntegra del texto constitucional—: Derecho del Trabajo, Derecho de la Seguridad Social y Derecho procesal.

El primer grupo de normas, relativas al Derecho del Trabajo, se nuclea en torno al Estatuto de los Trabajadores, aportando íntegro el primer libro de la Ley de Contrato de Trabajo, porque, pese a la evidente derogación de muchos de sus preceptos por el Estatuto, así se evitan «polémicas sobre la vigencia de algunos de sus mandatos y aún la complicación que para los no iniciados supondría el reflejo de la permanencia en ocasiones sólo muy parcial (un número, un párrafo) de algunos de sus artículos». A su vez puede efectuarse una cierta subdivisión por materias. Así, se incluyen:

a) Normas referentes a la regulación de las relaciones laborales especiales: deportistas, representantes de comercio.

b) Normas de política de empleo: aunque incluso en el prólogo se llega a hablar de la posibilidad de replantearse la sistemática de la obra, abriendo un apartado específico sobre la misma, se mantiene la visión hasta ahora dominante en la exposición doctrinal de la asignatura: trabajo en prácticas y para la formación, trabajo a tiempo parcial, contratos temporales y de fomento del empleo, expedientes de regulación de empleo, mientras que la Ley Básica de Empleo se incluye en el grupo de normas relativas a la Seguridad Social.

c) Normas sobre salarios: el último Decreto de Salarios Mínimos, Decreto y Orden de Ordenación del Salario. En este sentido —y quizá guiados por la vocación académica de la obra—, se echa de menos, sin embargo, la inclusión de las normas de desarrollo del Fondo de Garantía Salarial, de constante utilización por los profesionales del Derecho laboral.

d) Normas laborales internacionales: se ha producido aquí una renovación respecto de la primera edición, que incorporaba los Convenios 111 y 132 de la OIT, así como la Carta Social Europea. Renovación a mi juicio beneficiosa, por cuanto de un lado, incluye la constitución de la OIT, interesante desde el punto de vista del conocimiento de la estructuración y funciones de dicho organismo, y de otro, atiende más al derecho colectivo, al incorporar los Convenios números 87 y 98 de la OIT, junto con el interesante número 103 de la misma, sobre protección de la maternidad. Es este un subgrupo que en cualquier caso debería renovarse constantemente, no tanto en lo que respecta a los Convenios de la OIT, de los que quizá podrían recibirse aquellos más novedosos sobre materias importantes, como en lo que se refiere a textos puramente descriptivos de las organizaciones internacionales, de interés relativamente menor.

e) Normas de Derecho sindical: Ley de Asociación Sindical, Depósito de Estatutos.

f) Normas sobre convenios colectivos: depósitos de convenios.

g) Normas sobre el derecho de huelga: se incorpora el RDL 17/1977 de 4 de marzo, de relaciones de trabajo, integrado con el fallo de la decisiva sentencia del Tribunal Constitucional de 8 de abril de 1981, con arreglo al siguiente criterio: «Recogida en sus términos literales la parte del RDLRT declarado en vigor por la Disposición Final 3.^a del ET, se resaltan en cursiva aquellos extremos afectados por el fallo del Tribunal Constitucional, y se anotan los mismos con el texto de éste.» Aunque no incorpora los razonamientos interpretativos del texto de la Sentencia, quizá no integrable en una obra de esta naturaleza, el resultado, aunque aséptico, es correcto.

El segundo grupo de normas, el del Derecho de la Seguridad Social, incluye, en primer lugar, la Ley de la Seguridad Social con abundantes anotaciones y concordancias sobre sus derogaciones y modificaciones; en segundo lugar, se incorporan normas referentes a la gestión institucional del sistema (inspección y recaudación); en tercer lugar, se trae a colación el Decreto de cotización del año 1981 y, por último, la Ley Básica de Empleo, aunque quizá fuera preciso incorporar además, si en un futuro cambia la sistemática de la obra, el Reglamento de Prestaciones por Desempleo.

El último grupo de textos legales recopilados lo constituye la Ley de Procedimiento Laboral y las normas referentes al IMAC, dentro de la rúbrica destinada al Derecho Procesal.

La obra se cierra con un completísimo índice analítico, de enorme utilidad y, sin duda, de muy trabajada elaboración.

3. Se trata, en fin, y como se ha dicho al comienzo de esta recensión, de un trabajo de enorme interés y utilidad, que trasciende los reconocidos propósitos de sus autores. Serrano, Aparicio, López y Tortuero han llevado a cabo una inteligente tarea recopiladora, sistematizada con gran coherencia, y con el imprescindible aparato de anotaciones y concordancias. Las recopilaciones de textos legales que se efectúan así, bien trabajadas, son obras a las que no se presta doctrinalmente la atención que a una monografía, o a un artículo, pero son, sin duda, al menos tan necesarias como aquellos. *Legislación social básica* bien merece esta atención, como feliz síntesis de la utilidad, la necesidad y la obra bien elaborada.

Antonio P. Baylos Grau

TORRES GALLEGO, Emilio: *Comentarios al Estatuto de los Trabajadores*. Asociación para el Progreso de la Dirección. Madrid, 1980; 319 págs.

En la introducción, el autor nos expone cuál es su pensamiento y su propósito, para que en base a él se pueda enjuiciar el texto, y así, comienza afirmando que no se trata de un libro de doctrina que examina con espíritu crítico la obra del legislador. Es, o pretende ser, una obra destinada a comentar problemas que pueden presentarse en la aplicación de la novísima legislación laboral española. El primero de ellos, el cambio de mentalidad.

No se trata de hacer un libro científico, tampoco de redactar un programa de acción política, con textos ajenos. Es más fácil: se trata de conseguir que las contradicciones, las oscuridades, los defectos técnicos que tiene cualquier obra legislativa, y el Estatuto lo es, aparezcan más claras y de más fácil aplicación a los ojos de quien, cada día, se ve obligado a ser un poco intérprete forzoso de la Ley.

¿Qué es el llamado Estatuto de los Trabajadores? En primer término un estimable intento de rellenar un vacío legal. En efecto, cambiado el modelo de sociedad, no se habían cambiado sus condicionantes legales. La vida, que no entiende de disposiciones teóricas, seguía su curso cada día más distanciada de unas leyes que no eran ni buenas ni malas: eran, simplemente, inadecuadas. La legislación que teníamos ya no nos servía y la legislación que habría de servirnos todavía no la teníamos.

Tengo que anticipar que mi juicio sobre el Estatuto es positivo, ya que es un estimable intento de puesta al día de la legislación con la realidad social que la circunda; que el legislador se ha comprometido en el principio de una obra que ha de sentar otras bases para otras situaciones. Naturalmente que la precisión, la terminología y la claridad brillan, a veces, quizá demasiado, por su ausencia, pero desgraciadamente no es costumbre de los tiempos actuales la obra bien hecha; más bien es costumbre la obra, simplemente. No es poco.

De cualquier forma, uno vive inserto en la realidad de su tiempo y no puede olvidar que el Estatuto de los Trabajadores ha sido una ley polémica. Eso no es un defecto. La unanimidad sólo existe en el cementerio y eso si uno no cree en los aparecidos. Cuando una sociedad es plural, plurales tienen que ser sus opiniones. Lo que sí digo es que muchos de los defectos que se le han reprochado al Estatuto, no los tiene. Tiene otros, que en cambio, no se le han reprochado.

Después de un examen, de un análisis y de un estudio detenido de la nueva ley, he concluido que pesan más sus aspectos positivos que los negativos

que podrían oponérsele. De la comparación con otras leyes de sistemas similares —posible y necesaria puesto que no tenemos antecedentes inmediatos— se deduce una equiparación nada perjudicial por el Estatuto. Se ha dicho, y se dicen cada día, muchas fantasías sobre lo que ocurre en otras sociedades de nuestro propio ámbito cultural y político. Lo cierto es que, con ligeras variantes, estas sociedades han adoptado un modelo que les ha proporcionado un desarrollo social, político y cultural muy estimable —el mejor ejemplo de una civilización probablemente en declive—, que sin una adecuada regulación del mundo laboral estos resultados no habrían sido posibles.

El aplicar la ley a un hombre individualizado y concreto, que tiene su carga de esperanza, de vivencias, de angustias y de ilusiones, es lo que los tribunales, los abogados y los directores de empresa hacemos cada día. Si no se tiene vocación social para comprenderlo y se maneja la ley como un frío instrumento, sucesión de palabra, de párrafos separados por comas con distinta significación, según donde pongan la coma, no merece la pena gastar el tiempo en pensar en la obra legislativa que no es nada sin su circunstancia.

Por eso, justamente, he escrito estos comentarios: para tratar de hacer que la ley —el Estatuto en este caso— cobre vida antes de nacer y ponerse en marcha. Imaginar una situación concreta y aplicar a ella lo que dice la ley, que ya es impersonal y que no depende más que de nosotros mismos. Me conformaré con despertar mis inquietudes en los destinatarios de la norma —trabajadores y empresarios— para que cada uno de entre los miles y cientos de miles de españoles que son una u otra cosa se sientan protagonistas de la ley y no víctimas de ella. Y me bastaría, para colmarme de satisfacción, que aunque sólo fuera un único caso, hubiese encontrado una solución humana y justa para un comentario atinado.

En base a este propósito, se va reproduciendo literalmente cada artículo del Estatuto, al que sigue el correspondiente comentario, que es más o menos extenso, según la importancia de su contenido. De esta forma, se analiza, con criterio positivo, todo el texto de dicha ley.

La conformidad o no con cada uno de los comentarios, es ya labor de cada lector, pero siempre se tendrá que reconocer el plausible ánimo del autor al redactarlos, dentro de una coherencia global de su pensamiento.

Esto, en definitiva, significa que ha realizado una obra meritoria y una contribución interesante a la bibliografía sobre el tema, necesitada, tanto de estudios profundos como de análisis con espíritu abierto.

J. Carrasco Belinchón